

Patricia Represa Polo
Juan Pablo Murga Fernández
(Directores)

La protección del cónyuge viudo

DERECHO DE SUCESIONES

Legatarios

Otros...



Herederos

LA PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE VIUDO

Directores

M^a Patricia Represa Polo

Juan Pablo Murga Fernández

Colección: **Derecho de Sucesiones**

Directora:

María Teresa Álvarez Moreno

Catedrática de Derecho Civil de la UCM

Consejo Asesor de la colección:

Cristina de Amunátegui Rodríguez
*Catedrática de Derecho Civil
de la UCM*

Sergio Cámara Lapuente
*Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de la Rioja*

Silvia Díaz Alabart
*Catedrática emérita de Derecho
Civil de la UCM*

Andrés Domínguez Luelmo
*Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad de Valladolid*

Gorka Galicia Aizpurua
*Catedrático de Derecho Civil
de la Universidad del País Vasco*

Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez
Notario

Patricia Represa Polo
*Profesora de Derecho Civil
de la UCM*

Antoni Vaquer Aloy
*Catedrático de Derecho Civil
de la Universitat de Lleida*

Este libro es resultado del Proyecto PID2022-139281NB-I00 financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, la Agencia y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (MICIN/AEI/10.13039/501100011033/FEDER, UE), titulado: «Desafíos actuales del derecho de sucesiones (II): reformas inminentes y cuestiones pendientes», dirigido por Álvarez Moreno y Represa Polo.

Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i PID2020-118111GB-I00, «Sujetos e Instrumentos del Tráfico Privado VIII: Reforma del Derecho de sucesiones», financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reproducire, plagiar, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Este libro ha sido sometido a un riguroso proceso de revisión por pares.

© 2025 Los autores

© 2025 Atelier

Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona

e-mail: editorial@atelierlibros.es

www.atelierlibrosjuridicos.com

Tel.: 93 295 45 60

I.S.B.N.: 979-13-87867-72-0

Depósito legal: B 22561-2025

Diseño y composición: Addenda, Pau Claris 92, 08010 Barcelona
www.addenda.es

Impresión: Safekat

LA PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE VIUDO. ARISTAS DEL ARTÍCULO 821 CC

De Oyarguren Campos, M.

Patuel Pardo, M.

I. INTRODUCCIÓN

«No hay cambio importante que se introduzca en las instituciones humanas sin que entre las causas de ese cambio no aparezcan las leyes de sucesión¹» (Alexis de Tocqueville).

La legítima viudal constituye un elemento de una importancia y originalidad en nuestro ordenamiento jurídico, que su estudio pormenorizado resulta una obligación para los expertos en Derecho de Sucesiones, siendo que, además, actualmente podríamos considerarla como un nuevo cambio en el paradigma de las instituciones humanas y sus relaciones sociales y familiares.

No cabe olvidar, que la introducción de la legítima del cónyuge viudo en nuestro ordenamiento a través de la publicación del CC en 1889, supuso un verdadero cambio de paradigma. Se trataba, y se trata, de una institución jurídica que en nada se parecía a lo establecido en la regulación histórica de nuestro Derecho de Sucesiones, en el sentido que, se diferencia tanto de la legítima de los descendientes, como de los ascendientes, además, no supone la condición de heredero ni de legatario del cónyuge supérstite, pudiendo tal afirmación ser matizada. Ello ha generado que su naturaleza jurídica haya sido discutida desde entonces en la doctrina, en el sentido que, como se ha indicado, no se amolda a

1. DE TOCQUEVILLE, A «*La democracia en América*», Tomo I, Ed. Alianza Editorial, S.A., Madrid, 2024, pág. 534.

ninguna de las nociones jurídicas que informaban nuestro Derecho de Sucesiones. Pero, además de ello, no solo cambia la forma de materialización del derecho del legitimario, sino que el CC permite la satisfacción de tal derecho legitimario no *in natura* (a través de un bien), sino a través de un valor patrimonial equivalente, en los términos expuestos por los artículos 839 y 840 CC². No obstante, ello tampoco ha de ser confundido, en ningún caso, con una especie de derecho de alimentos, como ocurre en otros ordenamientos como en el «*Common Law*», sino que es un derecho sucesorio a una cuota hereditaria que tiene diversas posibilidades de satisfacción, a diferencia de las otras legítimas, y como veremos, es posible una ampliación de las mismas como medio de adaptación a las circunstancias actuales y a las que vendrán.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE VIUDO Y CONTEXTUALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL

Los antecedentes históricos en esta parcela concreta del Derecho sucesorio se remiten siempre a las dos grandes concepciones que han informado el Derecho Privado continental desde su mismo origen, el Derecho Germánico y el Derecho Romano.

No es este el artículo para desarrollar las diferencias y los puntos en común que tales perspectivas del Derecho plantearon, y que fueron la base fundamental para el desarrollo legislativo que, en tales ámbitos, se produjo tanto en el Derecho medieval, como en el Derecho moderno, llegando al objeto principal de este apartado, que es la época de la codificación, debido a que sin plantear cuáles fueron las diversas opciones que los estudiosos del Derecho de sucesiones entendieron como las más pertinentes, y las razones de las mismas, será complicado entender la problemática que a día de hoy suscita la legítima viudal en nuestro ordenamiento.

Fundamentalmente, el Derecho Romano Justiniano aboga por una perspectiva individualista de las necesidades del cónyuge viudo, y en todo caso bajo la perspectiva de la licitud del matrimonio³, a través del establecimiento de la *quarta uxoria*, es decir, desde esta perspectiva, la legítima tiene que lograr una protección del cónyuge viudo, un sustento en el supuesto de que no lo tenga. Esa es la razón por la que, tanto en la época justiniana como en la medieval se vincula con el no otorgamiento de dote al cónyuge supérstite⁴. Ésta es la línea

2. FERNÁNDEZ CAMPOS, JA. «*El pago de la legítima del cónyuge viudo*», Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, págs. 16-22.

3. VÁZQUEZ LEMOS, A., «*Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*», Barcelona: JMB Bosch Editor, 2019. Pág. 91.

4. VÁZQUEZ LEMOS, A., «*Fundamentos históricos y jurídicos...*» Ob. Cit. pág. 123: «Justiniano impone *ex lege*, que la cuarta parte de los bienes del marido irán a parar a manos de la viuda respecto de la cual no hubiese habido dote ni donación antenupcial (...) porque, en estos casos, tras la disolución del matrimonio, no se obtenía la restitución de ningún bien (...). A las viudas

que se desarrolla en la Edad Media con la elaboración de las Partidas, de corte eminentemente romano (incluso de repudia al Derecho Germánico), que entienden que no es necesaria la existencia de una legítima vidual, es decir, de un derecho sobre la herencia por parte del cónyuge viudo en todos los supuestos, con independencia de las circunstancias del mismo⁵. Es por ello, que se estableció un sistema muy similar al romano, con la recuperación de la *cuarta uxoria* materializada a través de la cuarta marital alfonsina, que otorgaba una cuota del haber hereditario en propiedad al cónyuge supérstite, pero siempre y cuando la viuda no tuviera bienes propios suficientes para vivir honestamente⁶. La justificación de ello radica en que se entendía que no era necesario establecerlo como una obligación genérica y forzosa porque el sistema de régimen económico matrimonial de gananciales presentaba, en la mayoría de ocasiones, una salvaguarda suficiente para el cónyuge supérstite, por lo que la protección no atendía a una remisión genérica, sino que trataba de solventar una situación concreta.

Por otra parte, la perspectiva del Derecho Germánico abogaba por una protección de la familia como conjunto, como núcleo, por lo que la reserva de bienes que se realizaba al cónyuge viudo, en propiedad, tenía precisamente el objetivo de salvaguardar dicha unidad familiar, el sostenimiento de los hijos, así como asegurar la continuidad del patrimonio familiar. Este es el prisma que adopta el Fuero Juzgo, que otorga un derecho sucesorio al padre o la madre supérstites, pero no al cónyuge viudo, es decir, es un derecho que surge únicamente cuando del matrimonio había surgido descendencia⁷, siguiendo, por tanto, con la idea de la conservación familiar, y además, en consonancia, siendo materializado a través de un derecho de usufructo⁸.

Indicados estos antecedentes, corresponde analizar cómo los mismos confluyeron en sus distintas aristas a lo largo del siglo XIX, siendo fundamentales para el proceso de codificación, y por lo tanto, para nuestro CC. Los diversos proyectos que a lo largo del meritado proceso de codificación aportaron diversos juristas optaron en muchas ocasiones por una línea eminentemente romanista, como por ejemplo, el Proyecto de D. Pablo Gorosabel (Tolosa, 1832)⁹. Pero, si alguno de estos Proyectos destaca por encima del resto es, sin duda, el elaborado por García Goyena en 1851. La cuestión fundamental en esta etapa de la codificación, más allá de adoptar una línea más continuista con el Derecho imperante, o una ruptura adoptando las perspectivas que se habían implementado en otras codifi-

indotadas se les permite concurrir a la herencia del marido fallecido con los hijos de este, que Justiniano dice que son sucesores *ex lege*, siempre que el matrimonio haya sido legítimo.»

5. FERNÁNDEZ CAMPOS, J.A.; «*El pago de la legítima...*» Ob. Cit. pág.

6. VÁZQUEZ LEMOS, A. «*Fundamentos históricos y jurídicos...*» Ob. Cit. págs. 182-187.

7. VÁZQUEZ LEMOS, A. «*Fundamentos históricos y jurídicos...*» Ob. Cit. págs. 166-167.

8. VÁZQUEZ LEMOS, A. «*Fundamentos históricos y jurídicos...*» Ob. Cit. pág. 167: «En definitiva, tanto el Código de Eurico como la LV establecen los mismos derechos sucesorios del cónyuge viudo: solo es usufructuario *ex lege*, sea hombre o mujer, cuando existen hijos comunes del fallecido, sobre la porción de la herencia del premuerto que corresponda a los hijos y en tanto no contraiga de nuevo matrimonio».

9. FERNÁNDEZ CAMPOS, J.A.; «*El pago de la legítima...*» Ob. Cit. pág.26.

caciones, es que dentro del propio Derecho Español, cada legislación foral se había adaptado atendiendo a sus propias características, teniendo como ejemplos fundamentales las legislaciones navarras y aragonesas, que establecían el usufructo universal en favor del cónyuge viudo. Todas estas legislaciones forales, por tanto, que también adoptaban los elementos del Derecho Romano, y los del Derecho Germánico, tuvieron cierta influencia en la codificación, si bien es cierto los codificadores tanto del Proyecto de 1851 como en el Código Civil la base fundamental fue el Derecho Castellano¹⁰. Todo ello, sin olvidar la influencia del Derecho castellano, lo que no obsta, en ningún caso, que se trataba de una materia descuidada en el mismo¹¹, por lo que si se trata de una materia más influida por las legislaciones forales, como la catalana.

Con todo ello sentado, García Goyena optó por un sistema que establecía lo que podríamos denominar una legítima vidual parcial, en el sentido que en su Proyecto únicamente se estableció una cuota sucesoria reservado al cónyuge supérstite en el ámbito de la sucesión intestada, y no en la sucesión testada¹².

Adicionalmente, y sin ser necesaria una mayor indagación en las raíces históricas de la legítima vidual, sí resulta pertinente para tratar la materia de estudio del presente artículo, hacer una referencia sucinta a la forma en que se materializa la meritada legítima en los testamentos. A este respecto, es necesario indicar que, conforme lo conceptualizó VALLET DE GOYTISOLO, el cónyuge supérstite no es un heredero forzoso como el resto de legitimarios, sino que se trata de un heredero en sentido *honorífico*. Por lo tanto, siendo que su posición no es la de heredero forzoso en sentido estricto, al supérstite se le realiza una atribución a título singular de una fracción de la herencia, pudiéndose considerar en tal caso como un legatario forzoso en el seno de la herencia de su cónyuge premuerto¹³. No obstante, el causante, en su testamento, ha podido determinar la condición de heredero de su cónyuge, si así lo ha expresado en su voluntad sucesoria, pero, y en todo caso, cuando se instituye al cónyuge como heredero del usufructo universal de la herencia, o de parte alícuota de la misma en pago de su legítima, coincide la tradicional doctrina romanista, así como la actual doctrina científica, que el «heredero instituido en usufructo es legatario»¹⁴. De ahí que, con lo indicado acerca de los legados y lo que se indicará en el apartado siguiente, existe una relación intrínseca e insoslayable entre los mismos y la legítima vidual.

10. SÁCHEZ ROMÁN, F., «La codificación civil en España en sus dos periodos de preparación y consumación: estado del Derecho Civil de España, común y foral. Trabajos preliminares para la formación de algunos apéndices del Derecho foral (1811-1890)», *Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1890*, pág. 109.

11. GARCÍA GOYENA, F., «Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español», Ed. Cometa S.A, Zaragoza, 1974, pág. 502.

12. GARCÍA GOYENA, F.; «Concordancias, motivos...» Ob. Cit. págs. 405-406.

13. RIVAS MARTÍNEZ, J.J., «Derechos de Sucesiones común. Estudio sistemático y jurisprudencial», Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, Tomo II, pág. 1679.

14. RIVAS MARTÍNEZ, J.J., «Derecho de Sucesiones...» Ob. Cit., pág. 1680.

III. EL LEGADO DE FINCA INDIVISIBLE O QUE NO ADMITE CÓMODA REDUCCIÓN

Sirviéndonos de la premisa anterior, la atribución de los derechos sucesorios del cónyuge viudo a través de la institución del legado, cabe hacer mención a la específica naturaleza de la misma, en atención a su distinto origen en relación a las demás figuras del Derecho sucesorio, lo que la convierte en una figura de mayor avance y modernidad.¹⁵

La naturaleza jurídica del legado se traduce en una finalidad que estriba en realizar atribuciones específicas al legatario a través de las cuales se puede simplificar la partición hereditaria (pensemos, a título de ejemplo, en la distribución del testamento íntegramente en legados) y facilitando al heredero la adquisición de los bienes que le corresponden del caudal relicto.

Esta circunstancia, dota a la institución de una clara intención jurídica de preservar su eficacia a través de nuestro sistema normativo, por su naturaleza específica y coadyuvante. Una muestra de ello la encontramos en lo establecido en el Art. 814 CC cuando establece la reducción de la institución de heredero antes que los legados e incluso, su anulación pero con el mantenimiento de las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título que no resulten inoficiosas.¹⁶

Sentadas las anteriores bases, nos planteamos qué sucede en aquellos supuestos en los que el cónyuge viudo concurre en la herencia con herederos forzosos del causante cuando el testador, en pago de los derechos hereditarios de su consorte, le ha otorgado un legado que, sin embargo, excede de la cuota que le corresponde según la disposición testamentaria, y, más concretamente, cuándo el bien que constituye el legado se trata de una finca que, por su naturaleza, es indivisible o desmerece sustancialmente al procurar su división, por lo tanto, centrando toda la problemática anteriormente expuesta acerca de la legítima viudal (con toda la amplitud que reviste), y buscando soluciones en la regulación que actualmente tenemos, que es más flexible y adaptable de lo que normalmente pensamos.

Parece obvio que, en tales supuestos, el legado debe ser sometido a reducción para adaptar su valor a la cuota que le pertenece al legatario, pero dicha solución generaría una irremediable e indeseada situación de indivisión que hace que tal respuesta no sea satisfactoria a los intereses de los afectados.

Entramos entonces en el marco de la regulación dada por el Art. 821 del CC en su última redacción dada por el Art. 10.5 de la Ley 41/ 2003, de 18 de noviembre, de *«protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modifica-*

15. GARCÍA VILA, J.A. y GÓMEZ MARTÍNEZ, J., Capítulo 2. *«Parte Primera. El legado y sus modalidades»* En GARRIDO DE PALMA, V., (Dir.). *«Instituciones de derecho privado»* Tomo V, Volumen 1º, Ed. Civitas- Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2015. Págs. 373 y 374. En palabras de los autores *«Al irse complicando la composición de los patrimonios personales se va complicando también la forma de transmisión de éstos»*.

16. RAGEL SÁNCHEZ, L.F., En *«Comentarios al Código Civil»* BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R. (Dir.), Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, Tomo IV, págs. 5.933- 5.942.

ción del Código Civil y de la Normativa Tributaria» con esa finalidad, al establecer que:

«Cuando el legado sujeto a reducción consista en una finca que no admite cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor; y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonar su respectivo haber en dinero».

El legatario que tenga derecho a legítima podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere, el importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Si los herederos o legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en este artículo, se venderá la finca en pública subasta, a instancia de cualquiera de los interesados».

La disposición reproducida constituye una excepción a la regla general de que todas aquellas atribuciones del testador que resulten inoficiosas, deben ser reducidas *in natura*, pues concede la posibilidad al legatario, bien sea un extraño, o bien sea un legitimario al que la ley reserva una porción de la herencia, a lograr la adjudicación íntegra de un bien aún excediendo su valor de la porción de la cuota que le ha sido atribuida en la disposición testamentaria y, siempre y cuando, se satisfaga económicamente la pérdida del derecho del heredero afectado¹⁷.

La trascendencia del precepto, pese a su inadvertida presencia en nuestro código, no es baladí, pues pensemos que nos encontramos en la esfera de las relaciones que vinculan a los legitimarios con los legatarios, siendo prioritaria por antonomasia la protección jurídica de las legítimas de posibles lesiones, tratando nuestro ordenamiento jurídico a toda costa de evitar que, a través de la delación de los legados, los legitimarios puedan verse afectados en su derecho llegando a percibir menos de lo que pudiera corresponderles¹⁸. Y ello, a pesar de lo anteriormente dicho respecto a la tutela que a los legados se les concede para su conservación.

La intención de la norma parece clara, evitar que la reducción del bien legado confluya en una situación de indivisión entre los herederos y los legatarios que los aboque a una futura contienda judicial de división de cosa común, facultando, en función de la cuota de titularidad que el legatario ostenta sobre el bien, a compensar económicamente al heredero o herederos afectados.

Existe, no obstante, discusión doctrinal sobre si lo dispuesto en la norma opera *ex lege* o de si precisa de una manifestación previa de la voluntad del testador aunque esta sea de carácter implícita.

Autores como DE LA CÁMARA ÁLVAREZ defienden que basta la mera existencia de un legado constituido por un bien indivisible o que no admita cómoda divi-

17. ROBLES RAMOS, K.J., *«Intangibilidad cualitativa de la legítima. Excepciones»* Ed.Dykinson. S.L., Madrid, 2021, pág. 38.

18. GARCÍA VILA, J.A. y GÓMEZ MARTÍNEZ, J. Capítulo 2. *«Parte Primera. El legado y sus modalidades»*, Op. cit., Pág. 410.

sión para entender que entra en juego la regla del Art. 821 CC y establecer la facultad contenida en dicho precepto al legatario¹⁹.

Para otros autores como VALLET DE GOYTISOLO, y ROBLES RAMOS, esta facultad del legatario está supeditada a que se constate la voluntad del testador en este sentido en su última disposición testamentaria, aunque sea de forma indiciaria.²⁰ Es decir, ambos requisitos son necesarios para que el legatario pueda instar la adjudicación íntegra del bien a su favor.

Esta tesis es la defendida por la doctrina mayoritaria, pues pensemos que parece lógico que la voluntad del testador, a la hora de disponer del legado, sea que éste sea disfrutado por el destinatario que él mismo dispuso y no por personas distintas y mucho menos, que el bien sea disfrutado en régimen de indivisión.

Se entiende, y es cuestión pacífica en la doctrina, que el contenido del Art. 821 CC se hace extensivo no sólo a los bienes inmuebles, sino también a los bienes muebles cuya división implique su desmerecimiento o que sean *per se* indivisibles. Así mismo, se aplica a las donaciones inoficiosas siempre que el adjudicatario compense económicamente al perjudicado con su valor equivalente²¹.

Pero, ante todo, el precepto es aplicable a cualquier tipo de legítima y legatario, si bien, distinguiendo nítidamente dos supuestos: Uno, referido al legado que ha de reducirse y que ha sido otorgado a un extraño, conforme preceptúa el párrafo primero del artículo y otro, recogido en el párrafo segundo, que se refiere al legado sujeto a reducción otorgado a un legitimario, que es el caso que nos ocupa en el presente trabajo, pues nos vamos a referir exclusivamente al legado que ha de reducirse y que ha sido atribuido al cónyuge viudo, con independencia de su naturaleza, en pago de sus derechos hereditarios por entrar en colisión con los derechos de los herederos forzosos, y de su posible aplicación al conviviente de hecho.

La diferencia entre uno y otro párrafo del precepto citado, radica en que, en el primero de ellos, se permite la lesión cualitativa de la legítima ante la concurrencia de un dato meramente objetivo: el bien sujeto a reducción quedará en poder del legatario o del heredero forzoso cuyo derecho se vea afectado en función de si la reducción del legado alcanza o no la mitad o más de su valor, compensando económicamente con dinero extrahereditario al que ostenta la cuota inferior a dicho porcentaje. No obstante, tal y como se preceptúa en el párrafo segundo, cuando el legatario se trate además de un legitimario, bastará con que el valor de la finca no supere la porción disponible y la cuota que le corresponde por legítima a éste para poder retener la integridad del bien.

A pesar de la aplicabilidad directa de la norma en caso de que ésta sea invocada, en estos supuestos el testador puede limitar su aparición en favor de los

19. DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., «*Estudio sobre el pago con metálico de la legítima en el Código Civil*», en *Centenario de la Ley del Notariado*, Sección 3, volumen I, Madrid, 1964. Págs. 967.

20. VALLET DE GOYTISOLO, J.B., «*Contenido cualitativo de las legítimas de los descendientes en el Código Civil*», en A.D.C. Fascículo 1, 1970, pág. 89.

21. TORRES GARCÍA, T.F. Y DOMÍNGUEZ LUELMO, A. «*La legítima en el Código Civil (II)*», en *Tratado de legítimas*, (Coord. T.F. Torres García), Ed. Atelier, Barcelona, 2012, págs. 128 citando la STS 24.4.1961, RJ 1841.

legitimarios si así lo dispone en su acto de última voluntad, incluso cuando la reducción no alcance la cuota legalmente establecida. Ello por cuanto, parece lógico concluir, siguiendo la tesis de que la voluntad del causante es ley en la sucesión, que al igual que se permite, ante la disposición del testador de un legado a favor de un extraño, que éste quede sujeto a carga o condición, que también pueda conceder al legitimario, con carácter expreso, un derecho prioritario sobre el bien legado para el caso de que éste vea perjudicada su legítima, aún cuando la lesión no alcance la mitad o más del valor del bien. Sin embargo, y como es obvio, no se concede tal prerrogativa a la inversa, es decir, al legatario extraño, fuera del ámbito del Art. 821 CC, pues el legitimario podrá, en todo caso, apelar a la inoficiosidad del legado.²²

En cualquier caso, se reconoce al causante su facultad para fijar un orden de prelación de unos legados sobre otros, dentro del marco de la libertad de testar, pudiendo establecer el testador que se reduzcan unos legados por encima de otros si éstos resultan inoficiosos.²³

IV. APLICACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ART. 821 AL CONVIVIENTE DE HECHO:

La cuestión que aquí se plantea, desde la perspectiva expuesta, es materializar la misma en la resolución de los supuestos en los que la pareja o conviviente de hecho del causante concurre en la herencia con los herederos forzosos de éste, cuando el mismo, en pago de los derechos sucesorios de su consorte o pareja de hecho, le ha otorgado un legado que, sin embargo, excede de la cuota que le corresponde según la disposición testamentaria, y, más concretamente, cuándo el bien que constituye el legado, se trata de una finca que, por su naturaleza, es indivisible o desmerece sustancialmente al procurar su división conforme al Art. 821 del CC, teniendo en cuenta una posible interpretación del precepto más amplia y adecuada al contexto social actual, sin obviar nuestra tradición jurídica.

En palabras del magistrado O'Callaghan *«debe mantenerse la protección económica —como legítima o como otra figura legal— del cónyuge supérstite, en el sentido de que la ley no debe dejar desprotegido a quien es el más débil de la relación; esto es lo que ha dicho la jurisprudencia en los caso de las parejas de hecho: «se pretende evitar el perjuicio injusto para el más débil»* (Sentencia de 17 de enero de 2003²⁴).

Y, precisamente, en un escenario de propuesta de reescritura, nos planteamos la posible aplicación del párrafo segundo del precepto, el legado sujeto a reducción otorgado a un legitimario, cuando el legatario no ostenta tal condición por

22. ROBLES RAMOS, K.J..., *«Intangibilidad cualitativa de la legítima. Excepciones»* Ob.Cit. Pág. 42.

23. GARCÍA VILA, J.A. y GÓMEZ MARTÍNEZ, J. J. Capítulo 2. *«Parte Primera. El legado y sus modalidades»*. Ob. Cit. Pág. 411

24. O'CALLAGHAN, X., Prólogo en *«Los derechos sucesorios del cónyuge viudo en la nulidad, la separación y el divorcio»* FERNÁNDEZ GONZÁLEZ- REGUERAL, M.A, Dykinson, Madrid 2006, Pág. 14).

tratarse de la pareja de hecho o la pareja de vida del causante. En la redacción actual del precepto, parece evidente que únicamente tendría cabida el derecho constituido en el párrafo primero cuando entre el causante y el conviviente no existe vínculo matrimonial, es decir, el legado otorgado a un extraño. Sin embargo, ¿parece lógico que se le dé tal condición en el marco social actual, y más aún, atendiendo a cuál ha sido históricamente el fundamento último de tal legítima en nuestra tradición jurídica?

La protección a la familia que encuentra su amparo en el Art. 39 de nuestra Norma fundamental, no realiza distinción alguna entre la familia matrimonial y la que no lo es.²⁵ Si partimos de una concepción de la familia como una comunidad de vida, en la que lo relevante es la intimidad de las relaciones y el vínculo entre sus miembros, habrá de cobrar también relevancia un criterio fundamental como es la existencia o no de convivencia entre el causante y el legatario.

La vigente jurisprudencia del Tribunal Supremo ha hecho eco de la trascendental significancia de este concepto interpretando que, la existencia del vínculo conyugal, *per se*, no ha de suponer la aplicación inmediata y el reconocimiento de derechos hereditarios al cónyuge viudo²⁶; hace falta algo más, esto es, la convivencia ininterrumpida con el mismo. Determinando, que la separación de hecho de los consortes, conlleva la inevitable pérdida de los derechos sucesorios del supérstite, en cuanto a la legítima y en lo que se refiere a la sucesión intestada²⁷.

En tal caso, nos planteamos que, si el criterio de la convivencia es tan relevante como para privar de derechos a aquél que mantiene un contrato matrimonial, cuanto más, *a contrario sensu*, debería ser éste generador de los mismos en favor del conviviente de hecho.

Por otro lado, de considerar que el derecho recogido en el precepto analizado es extensible al conviviente de hecho, ¿en qué supuestos y bajo qué condiciones podríamos dotarle de tal prerrogativa separándolo de la acepción de ser un «extraño» para el otorgante de la disposición de su última voluntad?

En este ámbito, entra en juego un criterio fundamental para definir cuál es el presupuesto concluyente a la hora de decidir esa equiparación del derecho, lo que nos lleva a determinar qué se entiende por convivencia en sentido jurídico, es decir lo relevante es establecer bajo qué condiciones el ordenamiento jurídico

25. La protección que se recoge en el Art. 39 CE no debe identificarse con la que tiene origen en la matrimonial, regulada en un precepto específico (Art. 32.1 CE) Entre otras, la STC 116/ 1999 de 17 de junio de 1999 (*Tol 13003*)

26. Las STS de 28.09.2018 (*Tol 6820792*) y la STS 26.09.2018 (*Tol 6830506*) fundamentan, con idéntica argumentación que, ante la ausencia de una norma de integración de la voluntad del causante, debe aplicarse lo dispuesto en el Art. 767. 1 CC referido a la causa falsa. Con apoyo a ésta, el tribunal salva los supuestos de imprevisión del testador cuando en el momento de su fallecimiento se haya producido un cambio de circunstancias que dé lugar a la desaparición del motivo determinante por el que el testador hizo la disposición testamentaria, declarandola ineficaz.

27. CARRIÓN OLMOS, S., «Sucesión hereditaria y relaciones de convivencia» en «*Dolencias del Derecho civil de sucesiones 130 años después de la aprobación del Código Civil español*», ESTELLÉS PERALTA, P. M., (Dir.) Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022.

ha de reconocer que ha existido una convivencia con el causante en la vivienda familiar y sus efectos²⁸.

En los supuestos de existencia de vínculo matrimonial, es sencillo, pues el CC establece una presunción *iuris tantum* de esta circunstancia, además de ser un imperativo ligado a la circunstancia del matrimonio (Arts. 68-70 CC). Sin embargo, adolece de regulación alguna en los supuestos de inexistencia de ese vínculo.

Según la RAE, «convivir» se refiere al hecho de «vivir en compañía de otro u otros» sin especificar la necesidad de que exista un vínculo afectivo entre ellos.

Sin embargo, a la hora de definir el concepto de la pareja de hecho o conviviente de hecho encontramos que la misma se describe como la «*unión entre dos personas distinta del matrimonio, personas unidas de forma estable por una relación de convivencia y de afecto, con independencia de su sexo*».

Parece entonces que son dos los presupuestos establecidos que harían a la pareja o conviviente de hecho merecedores de ostentar derechos sucesorios, por una lado, tendríamos un requisito fáctico; la convivencia y por otro, un elemento subjetivo e intencional; la *affectio maritalis*, que si bien no encuentra regulación expresa en nuestro código, aparece recogida en la exposición de motivos de la Ley 15/2015 de modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio, si bien, anudada al concepto propio de la convivencia.

Sin embargo, a nuestro juicio, y apelando al criterio de la seguridad jurídica, nos parece acertado reducir la aplicación de los derechos establecidos en el párrafo segundo del Art. 821. CC al conviviente de hecho prescindiendo del requisito intencional y volitivo por cuanto, la constatación de la voluntad intelectual del testador, va a dificultar la aplicabilidad del precepto, siendo que, el criterio fáctico de la convivencia, una vez acreditada ésta a través de la válida inscripción de los interesados en el registro correspondiente, va a dotar de una sólida garantía a la hora de aplicar los beneficios que la norma importa.

No son pocas las voces que se elevan en contra de la equiparación de derechos entre el cónyuge superviviente y el conviviente de hecho. En su justificación, argumentan que los que conviven sin contraer matrimonio, lo hacen voluntariamente, escapando de la regulación de los efectos de este y que, por tal motivo, el Derecho debe respetar su decisión y dejarlos al margen de la aplicación de cualquier normativa que ampara a los unidos en matrimonio.²⁹ De este modo, si bien puede considerarse que la familia debe estar sujeta a protección constitucional, ésta variará su grado o intensidad en función de los sujetos merecedores de dicha tutela, y a pesar de que encontramos una equiparación absoluta en lo que se refiere a la protección de los hijos sean o no matrimoniales, esta no es extra-

28. CARRILLO LERMA, C., «Familias reconstituidas: la relación jurídica entre el cónyuge y los hijos no comunes menores de edad» Capítulo I. «Análisis de las familias reconstituidas sobre la base del matrimonio» Pág. 71.

29. CABELLO HERNÁNDEZ J. R., Revista Actualidad jurídica Iberoamericana Nº 20 bis, junio 2024 «Cónyuge superviviente, el sobreviviente relegado. La legítima viudal desde una perspectiva familiar sociológica con matiz de género.» ISSN: 2386- 4567, Págs. 190-227. Pág. 218 y CARRILLO LERMA, C.. Op. Cit. Pág. 71.

polable a las uniones de hecho por cuanto, parece que las limitaciones que eran impuestas legalmente para acceder a algunos derechos tales como el matrimonio entre personas del mismo sexo tras la reforma operada por las LO 13/ 2005, de 1 de julio, y 15/ 2005, de 8 de julio, ya no son invocables.³⁰

Por contra, la presencia y eco de las uniones de hecho en nuestro país es una realidad ineludible, que emana de la pluralidad de normas civiles autonómicas que se promulgaron procurando paliar la falta de regulación, quizá, por una cuestión de ausencia de valentía por parte del legislador ante el inevitable cambio social, que imploraba la sociedad española. Situación que, a día de hoy, parece irreversible entendiendo que la coexistencia de normas que regulan tanto las uniones matrimoniales como las de hecho son fundamentales para garantizar la libertad personal³¹, tal y como analizamos a continuación.

V. BREVE REFERENCIA AL TRATAMIENTO DE LAS UNIONES DE HECHO EN EL DERECHO FORAL

Con objeto de dotar de mayor enjundia a las cuestiones planteadas en este trabajo, abogando por una interpretación amplia del Art. 821 CC como alternativa al estancamiento normativo del que adolece nuestro Derecho Común, resulta conveniente realizar una sucinta referencia a los ordenamientos más cercanos al mismo, los cuales se encuentran dotados a día de hoy de una actualidad y vigencia respecto de la realidad social, mucho mayor que el nuestro.

En primer lugar, es conveniente tratar el derecho legal de habitación contemplado en el Art. 54 de la Ley de Derecho Civil Vasco (Ley 5/2015). Antes de tratar el propio derecho legal de habitación, es necesario recalcar que en dicho Derecho, existe una equiparación total entre el cónyuge viudo y el conviviente supérstite³², siempre y cuando se cumplan dos requisitos, en primer lugar que los convivientes se encuentren inscritos en el Registro Regulador de las parejas de hecho, y por otra parte que uno de los miembros del matrimonio o la pareja tenga la vecindad civil vasca.

30. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., «Reflexiones sobre la unión de hecho», En DE VERDA Y BEAMONTE, J.R (Dir.) y CHAPARRO MATAMOROS, P., (Coord). *«La modernización del derecho de Familia a través de la práctica jurisprudencia»* Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2024 Págs. 335-339.

31. OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., En «Las uniones registradas: ¿Fin del matrimonio de conveniencia? En ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., (Coord.) *«Estudios de Familia y sucesiones»* Ed. Decunflitumlegum. Santiago de Compostela, 2009, Pág. 221. «La normativa de los Países Bajos que aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo concedió un plazo de cinco años para la abolición de las normas que amparaban las uniones de hecho, descartando finalmente su aplicación ante la falta de protección de las uniones de hecho no matrimoniales que ya se hallaban registradas en ese momento».

32. Conforme se indica en la Disposición Adicional segunda de la Ley de Derecho Civil Vasco (Ley 5/2015): «1. Las referencias contenidas en la presente ley a las parejas de hecho se entenderán efectuadas a las inscritas en el registro establecido en el artículo 4 de la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho».

Sentado lo anterior, el espíritu de este derecho legal de habitación es muy claro, y es extender la protección del cónyuge/conviviente supérstite, dotándole de una mayor importancia en el seno de la regulación sucesoria, con la firme intención de evitar que, al mismo tiempo que pierde a su pareja, pierda el uso de la vivienda familiar³³.

Se trata, en resumidas cuentas, de un derecho personalísimo e imprescriptible, que no supone una vulneración de la intangibilidad de la legítima de los herederos, ni se incluye en la propia legítima del cónyuge/conviviente, siendo que además se trata de un derecho de habitación ordinario con las características esgrimidas por el Código Civil (arts. 523-529)³⁴. No tiene su naturaleza o su fin en una rentabilidad económica, sino que precisamente recae únicamente en el lugar en que se ha desarrollado la convivencia entre los cónyuges/conviviendo, en el lugar en que han constituido su «hogar familiar», siendo, por tanto, su objetivo principal, evitar que el cónyuge/conviviente supérstite pueda verse en una situación de desamparo que no pueda ser remediada por su legítima usufructuaria³⁵.

Por otra parte, y como otro punto clave relativo a la ejemplificación que supone la legislación foral respecto a las necesidades de nuestro ordenamiento común, resulta necesario hacer referencia al Derecho Civil Catalán. Conforme ocurre en el Derecho Civil Vasco, en el catalán también existe una equiparación entre el cónyuge viudo y el conviviente supérstite, denominándose en dicho Derecho como comunidad de vida análoga a la conyugal, con unos requisitos más flexibles y abiertos que la regulación vasca o la gallega, por ejemplo³⁶.

Y con esta voluntad del legislador catalán, y en relación con el derecho de habitación vasco expuesto previamente, encontramos el denominado «*any de plor*», el cual ha sido conceptualizado tanto por la doctrina³⁷ como por la jurisprudencia como un derecho de carácter familiar, legal, indisponible, temporal y personal. «*L'any de plor*» se encuentra regulado en el artículo 231-31 del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (Ley 25/2010)³⁸, y tiene como principal contenido el derecho a seguir utilizando la

33. ARAKISTAIN ARRIOLA, M., «*La posición sucesoria del supérstite en el Derecho inglés, en el sistema del Código Civil y en el Derecho civil vasco*», Ed. Reus, S.A., Madrid, 2023, pág. 355.

34. ARAKISTAIN ARRIOLA, M., «*La posición sucesoria del supérstite...*», op. cit. Pág. 356.

35. ARAKISTAIN ARRIOLA, M., «*La posición sucesoria del supérstite...*», op. cit. Pág. 357.

36. Ello se indica en el artículo 234-1 del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (Ley 25/2010): «*Dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial se consideran pareja estable en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Si la convivencia dura más de dos años ininterrumpidos.*

b) *Si durante la convivencia, tienen un hijo común.*

c) *Si formalizan la relación en escritura pública.*»

37. AA.VV.: *Memento Práctico Francis Lefebvre, Civil Cataluña*, obra colectiva dirigida por PUIG FERROL, L., Francis Lefebvre-El Derecho, S.A., Madrid, 2020, p. 176.

38. En cuyo tenor literal se indica: «*1. Durante el año siguiente a la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges, el superviviente no separado legalmente o de hecho que no sea usufructuario universal del patrimonio del premuerto tiene derecho a continuar usando la vivienda conyugal y a ser alimentado a cargo de este patrimonio, de acuerdo con el nivel de vida que habían*

vivienda común de los cónyuges o convivientes y a ser alimentado a cargo del caudal relicto durante el plazo de un año.

Por lo tanto, conforme ocurre en el caso vasco, aunque con perspectivas distintas, se puede observar una correlación que pone en el foco en la protección del cónyuge/conviviente supérstite, y no desde una perspectiva eminentemente económica, dado el caso de que no se atiende a la renta o situación económica, sino que se atiende a la circunstancia concreta de la persona, siendo esta la propia naturaleza jurídica de estos derechos, conforme indica la SAP de Barcelona (Sección 1ª) de 26.10.2020³⁹ (Tol 8217403), en estos términos: «*Se configura así por la doctrina como un derecho ex lege, familiar y viudal, apareciendo como un efecto patrimonial post mortem del matrimonio persiguiendo la protección del cónyuge superviviente, no resultando un derecho sucesorio, tal y como se deduce del propio contenido del precepto transcrito, como por su ubicación en el Título III del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña dedicado a «la familia».*

Además, y tal como resulta de su regulación, su atribución se produce al margen y con independencia del tipo de sucesión del cónyuge premuerto, del patrimonio del cónyuge supérstite y de los derechos que le hubieran correspondido en la sucesión de su cónyuge fallecido, salvo que el mismo ostente la condición de usufructuario universal.

A su vez el contenido del año de viudedad viene también determinado en el artículo 231-31 por dos derechos, por un lado, el derecho a continuar en el uso de la vivienda durante el año posterior al fallecimiento; y por otro lado, el derecho a ser alimentado a cargo del patrimonio del causante, de acuerdo con el nivel de vida mantenido hasta su fallecimiento y con la importancia del patrimonio del mismo. Y dichos derechos se atribuyen al margen del patrimonio del cónyuge supérstite y, en consecuencia, de su necesidad económica.

De este modo su finalidad radica actualmente, como ha venido señalando la doctrina, «en la voluntad del legislador de facilitar el tránsito del cónyuge supérstite a su nueva condición de viudo o viuda, alargando las condiciones habituales de la convivencia matrimonial; el uso de la vivienda familiar y la alimentación a cargo del patrimonio de ambos cónyuges».

Y si bien sería magnífico poder seguir ejemplificando con otros Derechos forales diversas formas de afrontar este fenómeno sucesorio, la falta de espacio nos impide ahondar en esta materia.

mantenido los cónyuges y con la importancia del patrimonio. Este derecho es independiente de los demás que le correspondan en virtud de la defunción del premuerto.

2. El cónyuge superviviente pierde los derechos a que se refiere el apartado 1 si, durante el año siguiente a la muerte o declaración de fallecimiento de su cónyuge, vuelve a casarse o pasa a vivir maritalmente con otra persona, así como si abandona o descuida gravemente a los hijos comunes en potestad parental. En ningún caso está obligado a devolver el importe de los alimentos percibidos.»

39. Núm. rec. 777/2019.

VI. CONCLUSIÓN

A la hora de realizar una sistematización de la cuestión abordada en el presente trabajo, resulta preceptivo atender a la variedad de fuentes que informan nuestro derecho histórico común y foral, siendo interesante observar cómo se ha producido esa evolución normativa hasta la codificación vigente y cómo todo ello ha derivado en una regulación actual que en el derecho común deviene insuficiente atendiendo a la realidad social y más teniendo en cuenta la modernización de las codificaciones forales.

Sin ánimo de plantear una reforma normativa integral, si bien necesaria, existen mecanismos en nuestro Código civil que, abordados desde una interpretación amplia, pueden dar respuesta a necesidades que se plantean en el ámbito sucesorio.

Desde la perspectiva de la legítima del cónyuge viudo y su materialización a través de la institución del legado, es indudable que el carácter particular del que se encuentran revestidos los mismos, su naturaleza jurídica, y su esencia facilitadora al situar al legatario en su condición de sucesor a título particular, en cuanto al legado, y la voluntad de aligerar el paso del supérstite a su condición de viudo tras la pérdida de su consorte, con todo lo que ello implica.

Partiendo de las anteriores premisas, planteamos una visión abierta de nuestro Art. 821 CC, atendiendo a que, conforme se ha indicado, este precepto tiene como objetivo primordial evitar las situaciones de indivisión que sean perjudiciales en el seno del proceso sucesorio, ya sea por legados a extraños, situación regulada en el párrafo primero, o a legitimarios, a través del párrafo segundo. Siendo ello así, nos parece una interpretación más adecuada el no considerar al conviviente o pareja de hecho del causante como un extraño, entendiendo que el mismo está más próximo a la condición de legitimario, que a la de un ser ajeno al finado, siendo el criterio de la convivencia regularizada el determinante para dar extender la vigencia de sus efectos.

Esta cuestión no resulta fútil, y tiene repercusiones trascendentes en el ámbito práctico al articularse la legítima viudal a través de un legado. Además, como hemos visto, no es extraña a regulaciones más actualizadas y directamente relacionadas con nuestro Derecho común, como son las regulaciones forales, en las cuales existen instituciones que persiguen, con mayor acierto, los antedichos objetivos, tratando del mismo modo a dos relaciones jurídicas idénticas, como son los cónyuges y los convivientes de hecho, y por lo tanto dotando de regulaciones comunes a tales realidades.

Consideramos que, el fundamento de todo nuestro acervo respecto de esta cuestión, requiere de unas miras y una perspectiva más amplias, en lo que se refiere a la protección, ya no sólo del cónyuge supérstite, sino también de las figuras análogas, en el sentido que, por no haber realizado un acuerdo jurídico matrimonial, su protección y la de su unidad familiar, sea la que fuere, no habría de ser condenada al ostracismo.

BIBLIOGRAFÍA

- ARAKISTAIN ARRIOLA, M., *«La posición sucesoria del supérstite en el Derecho inglés, en el sistema del Código Civil y en el Derecho civil vasco»*, 1ª edición, Ed. Reus, S.A., Madrid, 2023.
- CABELLO HERNÁNDEZ J. R., Revista «Actualidad jurídica Iberoamericana» N° 20 bis, junio 2024 *«Cónyuge supérstite, el sobreviviente relegado. La legítima viudal desde una perspectiva familiar sociológica con matiz de género.»* ISSN: 2386-4567, págs. 190-227.
- CARRILLO LERMA, C., *«Familias reconstituidas: la relación jurídica entre el cónyuge y los hijos no comunes menores de edad»*, 1ª edición, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021.
- CARRIÓN OLMOS, S., «Sucesión hereditaria y relaciones de convivencia» en «Dolencias del Derecho civil de sucesiones 130 años después de la aprobación del código civil español», (Dir.) ESTELLÉS PERALTA, P. M., 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022.
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., *«Estudio sobre el pago con metálico de la legítima en el Código Civil»*, en «Centenario de la Ley del Notariado, Sección 3, volumen I, Madrid, 1964.
- DE TOCQUEVILLE, A., *«La democracia en América»*, 3ª edición, Tomo I, Ed. Alianza Editorial, S.A., Madrid, 2024.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., *«Reflexiones sobre la unión de hecho»* En J. R. y CHAPARRO MATAMOROS, P., *«La modernización del derecho de Familia a través de la práctica jurisprudencia»*, 1ª edición, Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia 2024.
- ESTELLÉS PERALTA, P. M., (Dir) *«Dolencias del derecho civil de sucesiones 130 años después de la aprobación del Código Civil español»* Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia 2022.
- FERNÁNDEZ CAMPOS, J. A., *«El pago de la legítima del cónyuge viudo»*, 1ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ- REGUERAR, M. A., *«Los derechos sucesorios del cónyuge viudo en la nulidad, la separación y el divorcio»*, Ed. Dykinson, Madrid 2006.
- GARCÍA GOYENA, F., *«Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español»*, 1ª edición, Ed. Cometa, S.A., Zaragoza, 1974.
- GARRIDO DE PALMA, V. M., y MELERO GARRIDO, M., M. *«Instituciones de Derecho Privado»*. Tomo V, Sucesiones. 2ª edición, Cizur Menor (Navarra): Civitas, 2015.
- OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., *«Las uniones registradas: ¿Fin del matrimonio de conveniencia?»* en ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., *«Estudios de Familia y sucesiones»*, 1ª edición, Ed. Decunflitumlegum, Santiago de Compostela 2009.
- AA.VV.: *Memento Práctico Francis Lefebvre, Civil Cataluña*, obra colectiva dirigida por PUIG FERROL, L., Francis Lefebvre-El Derecho, S.A., Madrid, 2020.
- RAGEL SÁNCHEZ, L. F., en *«Comentarios al Código Civil»* BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R. (Dir.), Tomo IV, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

- RIVAS MARTÍNEZ, J. J., «*Derecho de Sucesiones común. Estudio sistemático y jurisprudencial*», Tomo II, Edición cerrada en enero de 2020, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- ROBLES RAMOS, K. J., «*Intangibilidad cualitativa de la legítima. Excepciones*» Ed. Dykinson. S.L., Madrid 2021.
- SÁCHEZ ROMÁN, F., «*La codificación civil en España en sus dos periodos de preparación y consumación: estado del Derecho Civil de España, común y foral. Trabajos preliminares para la formación de algunos apéndices del Derecho foral (1811-1890)*», Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1890.
- TORRES GARCÍA, T. F., y DOMÍNGUEZ LUELMO, A., «*La legítima en el Código Civil (II)*», en *Tratado de legítimas*, (coord. T.F. Torres García), Ed. Atalier, Barcelona, 2012.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., «*Contenido cualitativo de las legítimas de los descendientes en el Código Civil*», en A.D.C. Fascículo 1, 1970, págs. 101-117.
- VÁZQUEZ LEMOS, A., «*Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*». 1ª edición, Barcelona, JMB Bosch Editor, 2019.

COAUTORES: Con igual contribución en el análisis, desarrollo y redacción de este trabajo:

DE OYANGUREN CAMPOS, MARTA: Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.

PATUEL PARDO, MANUEL: Becario de colaboración a la investigación del Departamento de Derecho Civil de la Universitat de València.